

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1093/2022 y SUP-JDC-1165/2022 ACUMULADOS

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS BONILLA Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **confirma** la resolución de la CNHJ que sobreseyó la queja de la actora por falta de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas nacionales.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁶ emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, actora o promovente.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia, CNHJ o la responsable.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁶ En lo sucesivo CEN.

- 2. Solicitud de registro para la postulación en la asamblea distrital rumbo al III Congreso Nacional Ordinario. La actora aduce que el seis de julio solicitó su registro⁷ como aspirante a congresista nacional en el distrito federal electoral 35, correspondiente a Tenancingo de Degollado, Estado de México.
- 3. Asambleas distritales. Las asambleas fueron realizadas el treinta y uno siguiente.
- 4. Medio intrapartidario. Según la actora, el cuatro de agosto, promovió medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁸ por violencia política en razón de género⁹ y en contra del proceso de elección y su resultado; éste fue admitido por la responsable el catorce siguiente.
- 5. Vista. El dieciocho de agosto, la responsable le dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado presentado por la CNE, la cual, a su decir fue desahogado el día posterior.
- 6. Resolución impugnada. El treinta siguiente, la CNHJ emitió la resolución¹⁰ que sobreseyó la queja al considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas nacionales.
- 7. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1093/2022). El tres de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía para impugnar la resolución referida en el numeral anterior.
- 8. Medio de impugnación presentado ante la instancia partidista (SUP-JDC-1165/2022). En la misma fecha, la actora también envió al correo electrónico del órgano responsable el escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional.

⁹ En adelante, VPG.

⁷ Folio: 15404, de acuerdo con lo que señala en su demanda.

⁸ En adelante, CNE.

¹⁰ Dentro del expediente del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-889/2022.



- 9. Turno, radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1093/2022 y SUP-JDC-1165/2022, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron. Asimismo, en el primer juicio de la ciudadanía, se llevó a cabo el requerimiento de la queja primigenia y constancias del expediente, el cual no fue desahogado en el término concedido para ello.
- **10. Respuesta a requerimiento.** Por oficio presentado a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el veintidós de septiembre, la Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ remitió diversas constancias de la queja primigenia.
- 11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora dictó acuerdo entre otros, para determinar la admisión de la demanda del SUP-JDC-1093/2022, así como el cierre de instrucción correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios de la ciudadanía ya que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia relacionado con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

1

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Acumulación. Procede¹² dada la conexidad en la causa por identidad en el órgano responsable, en la resolución impugnada y en la solicitud de que ésta se revoque y se ordene a la responsable que analice y resuelva el fondo de la controversia.

En consecuencia, el SUP-JDC-1165/2022 debe acumularse al SUP-JDC-1093/2022, por ser éste el más antiguo. Al expediente acumulado se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

CUARTA. Improcedencia del SUP-JDC-1165/2022. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación señalado es improcedente porque la demanda carece de firma autógrafa, por lo que debe desecharse.

a. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹³ establece que los juicios y recursos se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar la autoría o suscripción del documento y vincularlo con el acto jurídico impugnado.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

-

 $^{^{12}}$ Lo anterior, conforme al artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En adelante, Ley de Medios.



Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en diversas ejecutorias, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de las partes accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, en su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la presentación de demanda de los medios de impugnación.

En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente para autentificar la voluntad de accionar la función

jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019¹⁴.

b. Caso concreto. En el caso, se advierte que el tres de septiembre, la actora remitió por correo electrónico a la Comisión de Justicia el escrito por el que controvierte la resolución emitida por la responsable en el expediente de origen.

El escrito de referencia no presenta firma autógrafa, por lo que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido vía correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

No pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no es aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios¹⁵.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹⁶.

De rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1030/2022.

¹⁶ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.



De modo que no existe justificación para que la parte actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

QUINTA. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-1093/2022. Se cumplen¹⁷ conforme a lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda cuenta con firma autógrafa y en ella se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y los motivos de controversia.
- 2. Oportunidad. La resolución se emitió el treinta de agosto y el mismo día fue notificada a la promovente por correo electrónico. Por tanto, si el juicio se promovió el tres de septiembre, se cumple el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- **3. Legitimación e interés jurídico.** La actora fue quejosa en el medio de impugnación partidista que derivó en la resolución impugnada, por lo que está legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.
- **4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

SEXTA. Contexto, acto impugnado y agravios

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

1. Contexto. La temática en el presente juicio se relaciona con la renovación de diversos órganos de Morena.

La controversia inició con la queja que presentó la ahora actora contra el proceso de elección y el resultado del Distrito 35 con cabecera en Tenancingo de Degollado, en el Estado de México¹⁸.

Esto porque expuso en el medio de impugnación intrapartidario que, debió haber obtenido el primer o segundo lugar; pero que, de manera arbitraria, injusta y dolosa, no fueron contabilizados los votos que se emitieron a su favor. Desde su punto de vista, no fue tratada de manera respetuosa y digna por las personas escrutadoras y asistentes al escrutinio y cómputo, al referir que los votos que obtuvo eran dudosos. Asimismo, alegó que el resultado de la votación fue producto de VPG con argumentos meramente discriminatorios.

Ante la responsable, la parte actora dice que planteó como agravios la afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por las irregularidades denunciadas en el escrutinio, falta de publicación de resultados y VPG.

La Comisión de Justicia, al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir la asamblea distrital sobreseyó su queja, lo que constituye el acto reclamado en este juicio.

2. Síntesis de la resolución impugnada. En su resolución, la CNHJ señaló que el acto impugnado era la votación obtenida en el Congreso Distrital 35 y la pretensión final de la parte actora era la nulidad de la votación de la asamblea, por lo que, si al momento de la presentación del medio de impugnación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados; no existió afectación a la esfera jurídica de la quejosa.

En consecuencia, con base en los artículos 22, inciso a) y 23, inciso f), del Reglamento de la CNHJ, en donde se prevé que un recurso de queja será

_

¹⁸ Lo anterior se advierte en el inciso d. del apartado 2, de la demanda (página 26)



improcedente cuando la parte quejosa no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica y, que, habiendo sido admitida la queja, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; la responsable determinó sobreseer el medio de impugnación.

Asimismo, la Comisión de Justicia retomó lo dispuesto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-891/2022 para referir que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados; de ahí la carencia del interés jurídico de la parte promovente; aunado a que el acto impugnado –el resultado de la votación – no le causaba perjuicio ya que lo que podría afectar su esfera de derechos es la publicación de los resultados de los congresos distritales con base en lo dispuesto en el Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

3. Síntesis de agravios. La pretensión final de la actora es el recuento de los votos en el Distrito 35 del Estado de México en los centros de votación instalados en Tenancingo de Degollado, a efecto de evidenciar que la intención es en su favor y se determine su integración como Congresista Nacional, por tener los votos suficientes para estar en el primer o segundo lugar en el referido Distrito, una vez que se determine que no fueron contabilizados los votos emitidos en su favor.

La **causa de pedir** la sustenta en que el órgano responsable soslayó que, además de impugnar los resultados de la elección, hizo valer otras irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, respecto de las cuales no se pronunció.

Así ante esta instancia, la parte actora aduce que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, que incumple su deber de fundar y motivar debidamente su determinación; así como el principio de exhaustividad; lo cual conculca sus derechos político-electorales. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución controvertida y se ordene al órgano responsable que analice y resuelva el fondo de la controversia.

Estima que, con el sobreseimiento, la CNHJ no permite que los actos controvertidos puedan ser objeto de control judicial por lo que considera pertinente que esta Sala Superior ejerza su control judicial a fin de que pueda, en primer término, conceder el acceso a la justicia reclamado y, en segundo lugar, se reconozcan sus derechos político-electorales vulnerados.

La actora afirma que, contrario a lo sostenido por la responsable, el criterio emitido en el SUP-JDC-891/2022 no resultaba aplicable ya que se trata de asuntos distintos.

Asimismo, en el escrito de demanda, la actora retoma parte de la contestación que afirma hizo a la vista que la responsable realizó con el fin de exponer que, en su consideración, no solo se controvirtió el resultado de la elección obtenida, sino violaciones sustanciales al procedimiento de elección en la etapa de jornada -irregularidades en el escrutinio, falta de publicación de los resultados y VPG-, planteamientos de los cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

De ahí que estime que la Comisión de Justicia no consideró lo establecido por este órgano colegiado en el SUP-JDC-873/2022, relativo a que existe interés jurídico de la militancia de Morena para controvertir los procesos electorales internos por presuntas faltas a la debida función electoral y vulneración a principios democráticos.

Por lo anterior, la actora señala que, en su consideración, la etapa de jornada electoral quedó firme una vez concluida la votación y, por tanto, es impugnable independiente del resultado, aunado a que uno de los agravios fue la falta de publicación de los resultados, por lo que la falta de pronunciamiento por parte de la responsable es una falacia de error de la petición de principio.

Finalmente, aduce que de manera arbitraria, injusta y dolosa no fueron contabilizados los votos a su favor, lo que vulnera sus derechos político-electorales y constituye VPG.



SÉPTIMA. Estudio. La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.

Previamente, se considera necesario destacar que para la responsable el acto reclamado en la queja fue únicamente la votación de la asamblea distrital, con lo que se concuerda, porque las demás alegaciones sobre la existencia de irregularidades y violación a varios principios que señala la demandante que también fueron actos reclamados, en realidad constituyeron su causa de pedir, pero la CNHJ apreció de manera correcta, cuál era el acto entonces reclamado.

Ahora bien, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados; de ahí que en el momento en que la actora presentó su impugnación, carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas¹⁹.

Es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes²⁰.

La CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen²¹.

¹⁹ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-891/2022.

²º De conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena.

²¹ Artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido²².

El procedimiento sancionador será improcedente cuando la parte quejosa carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica²³.

En el caso, como ya se evidenció, el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital. No obstante, ese acto no era definitivo y firme cuando la actora presentó su queja, razón por la cual en esos momentos no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante, porque hasta ese momento la CNE no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

En efecto, son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de las y los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos²⁴.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que quienes presidan los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, Punto de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

²² Artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

²³ De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ.

²⁴ Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.



Así, una vez concluida la votación, quienes presidan los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional²⁵.

Con base en lo expuesto, del análisis integral a las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

A partir de lo anterior, se concluye que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, al señalar que no se contabilizaron votos emitidos a su favor, ya que, a la fecha de la presentación de su demanda, no se habían emitido los resultados por parte de la CNE de modo que no se afectaba su esfera de derechos cuando controvirtió.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial de las personas demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-

-

²⁵ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la CNHJ.

electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualizaba la segunda condición, ya que a la fecha que presentó su demanda no se había emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la CNE tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes y la calificación y validez de la elección.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que pudiesen promoverse los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, si la CNE no había emitido el acto final que definiera los resultados de la votación en el congreso distrital 35 en el Estado de México cuando la actora los impugnó, entonces carecía de interés jurídico para controvertirlos y alegar la presunta indebida contabilización de los votos emitidos en su favor.

Lo señalado, evidencia que, si a esa consideración arribó la responsable, con una argumentación en los términos señalados, resulta claro que la resolución reclamada se encuentra apegada a derecho y, por ello no viola los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Por otro lado, se desestima el argumento de la actora relacionado con que la Comisión de Justicia no consideró lo establecido en el juicio de la



ciudadanía SUP-JDC-873/2022, relativo a que existe interés de la militancia de Morena para controvertir los procesos electorales internos por presuntas faltas a la debida función electoral y vulneración a principios democráticos.

Esto es así porque la responsable no estaba constreñida a tomar en cuenta el precedente en cuanto a la temática referida, porque no tenía aplicación en la instancia intrapartidista, debido a que en el precedente se tiene por actualizado el interés legítimo de la militancia de Morena para promover la instancia intrapartidaria para controvertir, por ejemplo, la inelegibilidad de un candidato o candidata en el proceso electivo.

En el presente asunto, la responsable no desconoció el interés legítimo, sino que, en el momento de la queja, no advertía la afectación a la esfera jurídica que se exige al militante para presentarla porque aún no había resultados definitivos publicados por la CNE, por lo que se trata de supuestos diferentes.

Además, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha resuelto diversas impugnaciones mediante las cuales se controvierte la determinación de improcedencia de las quejas que la militancia del referido partido político interpuso, en contra de diversos actos o circunstancias que consideran irregulares, en torno al desarrollo de la elección o a los resultados del cómputo distrital, ya sea que fuesen previas, posteriores o acontecidas durante la asamblea.

Es así que por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-949/2022, SUP-JDC-1005/2022 y acumulado y SUP-JDC-1108/2022, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados.

Por tanto, el acto que podría generar una afectación a la parte actora será la declaración de la validez de la elección, así como el resultado que, de conformidad con los Estatutos del partido, dé a conocer la CNE, lo cual, en el presente caso aún no acontecía.

En consecuencia, si no se habían publicado los resultados finales por parte de la CNE, cuando estos fueron impugnados por la actora, entonces aún no existía el acto que podría afectarles y por ello carecían de interés jurídico.

De ahí que la causal de improcedencia invocada por la responsable es conforme a Derecho, porque como se precisó al momento que se presentó la queja, no se había determinado la validez de la elección y se habían publicado los resultados, por ende, aún no se había configurado un acto que generara una afectación en la esfera de derechos de la parte actora.

Además, contrariamente a lo sostenido por la actora, la responsable tampoco podía considerar la línea de interpretación de la Sala Superior sobre la definitividad de cada una de las etapas de los procesos electorales, para aplicarla al proceso de elección de dirigencias de Morena y establecer que la etapa de resultados era definitiva aun sin la publicación por parte de la CNE.

Esto es así, porque la línea de interpretación a que se refiere la actora es aplicable a los procesos electorales para las elecciones constitucionales y el proceso interno intrapartidario en cuestión, esto es, tiene diferentes bases normativas estatutarias y reglamentarias que ya han sido explicadas, las cuales rigen el proceso electivo controvertido.

Por otro lado, contrariamente a lo señalado por la parte actora, el criterio sostenido en el SUP-JDC-891/2022 y que fue retomado por la responsable sí resulta aplicable a su caso, porque independientemente que en dicho precedente lo que se controvirtió ante la instancia partidista fue la elegibilidad de las personas aspirantes, lo cierto es que lo fundamental es que a final de cuentas se puede actualizar alguna afectación a la esfera jurídica de la parte impugnante hasta que los resultados sean definitivos, es decir, cuando se haya efectuado la publicación correspondiente, lo que no había sucedido en ambos casos, en el momento en que se presentó la queja respectiva.

No es obstáculo para confirmar la resolución impugnada, que la actora afirme que la responsable no se pronunció respecto a diversos tópicos que



hizo valer en la queja, debido a que, si para la responsable se surtía una causal de improcedencia, lo que se consideró correcto, es claro que ya no estaba en aptitud de hacer un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones hechas valer en el medio de impugnación intrapartidista.

Tampoco incide en el sentido de la presente el hecho de que la actora sostenga que también hizo valer en la queja la falta de publicación de resultados por parte de la CNE, así como otros argumentos y que la responsable no hizo pronunciamiento al respecto, lo que constituye una falacia de error de la petición de principio.

Cabe precisar que la actora parte de la base de que la falta de publicación de los resultados, lo hizo valer en la queja, porque eso señaló al contestar la vista que le dio la CNHJ, con el informe circunstanciado de la CNE.

Aun cuando se parta de la base que al contestar la vista que le dio la CNHJ, con el informe circunstanciado de la CNE, la parte actora señaló la ilegalidad del actuar de la CNE porque no había publicado los resultados de la elección de la asamblea distrital, ello no significa que formó parte de la litis de la queja, porque en ella sí impugnó los resultados, pues así lo afirma en la propia demanda de este juicio ciudadano y no su falta de publicación. Eso se aprecia también de la lectura de la queja primigenia.

Esto ya sería un acto diferente a los mismos resultados, que en el momento en que presentó la queja no afectaban su esfera jurídica porque precisamente no se habían publicado.

De ahí que la responsable no tenía la obligación de hacer un pronunciamiento al respecto, porque no constituyó la materia de la litis en el medio de impugnación del que derivó la resolución impugnada en este juicio.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la falta de la publicación de los resultados por parte de la CNE constituía un hecho conocido por la militancia, desde la presentación de la queja (cuatro de agosto conforme a lo que dice en el juicio ciudadano). Esto por la emisión del acuerdo de

prórroga de veintinueve de julio²⁶ respecto de la publicación de resultados de los consejos distritales, acuerdo que fue publicado en la página de Morena, conforme a los anexos incluidos en el informe circunstanciado de la CNE, con el que se dio vista a la actora en el procedimiento de origen²⁷.

Finalmente, esta Sala Superior califica como inoperantes los agravios relacionados con la supuesta actualización de VPG dado que lo expuesto en la demanda es genérico al no exponer las razones por las que supuestamente existió tal violencia.

No obstante que en la queja señaló que *el resultado de la votación fue* producto de VPG con argumentos meramente discriminatorios, lo cierto es que tampoco expuso las razones por las que supuestamente existió tal violencia, ya que solo expuso manifestaciones genéricas, de manera que la responsable también estuvo impedida para hacer un pronunciamiento al respecto.

OCTAVA. Respuesta a requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, la Magistrada Ponente requirió a la Titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de la notificación del citado proveído, remitiera a la Sala Superior las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como, en su caso, la totalidad de las que integran el expediente de la queja promovida por la ahora actora.

Asimismo, se le apercibió para que, de reincidir en el incumplimiento de lo requerido, se le impondría la medida de apremio pertinente, en términos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios y se resolvería el presente juicio sólo con las constancias que obraran en autos.

La notificación del acuerdo referido fue realizada por correo electrónico el veinte siguiente a las once horas con cuarenta y seis minutos; sin embargo,

²⁶ También fue publicado por estrados de la CNE, el tres de agosto conforme a la cédula de publicitación, que obra en la página 163 de las constancias electrónicas anexas al informe de la CNE, acompañadas por la CNHJ, en su oficio CNHJ-SP-577/2022, en atención al requerimiento respectivo.

²⁷ Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



el titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante oficio²⁸ informó que "hasta las once horas con cuarenta y siete minutos del veintidós del mismo mes y año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la CNHJ, en relación con el requerimiento formulado".

Sin embargo, por oficio presentado a la Oficialía de Partes de la Sala Superior a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintidós de septiembre, la CNHJ remitió diversas constancias de la queja primigenia, aunque no la totalidad de ellas y sin justificar el retraso en el incumplimiento dentro del término concedido para ello.

La Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ afirma, por un lado, que ya había rendido el informe justificado en el diverso expediente (SUP-JDC-1165/2022) que ha sido acumulado al presente juicio y, por otro, que ya había enviado las constancias de trámite del juicio SUP-JDC-1093/2022, porque estas últimas no habían sido remitidas al juicio 1165.

Al respecto, cabe señalar que lo enviado con anterioridad fue en cumplimiento a los diversos acuerdos de presidencia en cada juicio de la ciudadanía, en tanto que las constancias de la queja primigenia las envió de manera incompleta y extemporánea al requerimiento de diecinueve de septiembre formulado por la Magistrada Instructora, y que fue previamente referido.

Ahora bien, toda vez que la Comisión responsable no remitió las constancias de trámite en el término que establece la Ley de Medios, en relación con el juicio SUP-JDC-1093/2022, por lo que se le tuvo que formular requerimiento por parte de la Magistrada Instructora, y éste fue desahogado extemporáneamente y de forma incompleta, se **apercibe** a sus integrantes que en lo subsecuente atiendan las obligaciones previstas en la citada ley por cuanto al trámite que debe dárseles a los medios de

.

²⁸ TEPJF-SGA-OP-42/2022

impugnación que reciban, porque de lo contrario se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de dicha Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía 1165 de este año.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.